

RECOMENDACIÓN NO. 144/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD SEXUAL Y A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, EN AGRAVIO DE QV, DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA ULTRASONOGRAFÍA DOPPLER EN EL HOSPITAL REGIONAL DE PEMEX EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

ING. OCTAVIO ROMERO OROPEZA

DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Apreciable Director General:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/9560/Q**, relacionadas con el caso de violación al derecho humano a la libertad sexual y a la protección de la salud, en agravio de QV, durante la práctica de una ultrasonografía Doppler, en el Hospital Regional de PEMEX en Ciudad Madero, Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo,

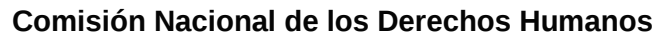
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Asimismo, para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Nombre	Abreviatura
Persona Quejosa/Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución, organismo, autoridad y/o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Guía de Práctica Clínica: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Insuficiencia Venosa Crónica	Guía de Práctica
Hospital Regional de Petróleos Mexicanos en Ciudad Madero, Tamaulipas	H Ciudad Madero
Ley General de Salud	Ley de Salud
Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012. Del expediente clínico	Norma Oficial
Petróleos Mexicanos	PEMEX
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica	Reglamento de la Ley de Salud
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos	UR PEMEX



6. Con el fin de realizar la investigación respectiva, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/2/2022/9560/Q**, requiriendo información a PEMEX, cuyos informes serán objeto de valoración en el apartado de observaciones y análisis de las pruebas del presente documento.

7. Escrito de queja de QV recibido el 12 de agosto de 2022, en esta Comisión Nacional, donde expuso los hechos ocurridos en el H Ciudad Madero el [REDACTED] [REDACTED], durante la práctica de [REDACTED].

8. Actas circunstanciadas del 16 de agosto y 5 de septiembre de 2022, así como del 30 de agosto de 2023, a través de las cuales personal de este Organismo

Nacional hizo constar comunicaciones telefónicas y presenciales con QV, sobre los hechos cometidos el [REDACTED], en el H Ciudad Madero.

9. Correo electrónico de 25 de agosto de 2022, enviado por el Gerente de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de la Dirección Jurídica de PEMEX, por el que se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, adjuntando el oficio DCAS-SSS-GSM-HRCM-2-9750-2022 suscrito por AR2, así como literatura sobre la técnica radiológica para la realización del estudio, titulada: "[REDACTED]"

10. Correo electrónico de 19 de octubre de 2022, enviado por el Gerente de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de la Dirección Jurídica de PEMEX, por el que se remitió el oficio DCAS-SSS-GSM-HRCM-2-12918-2022 suscrito por AR2, con el que se proporcionó información complementaria, respecto de la atención médica otorgada a QV, anexando los siguientes documentos:

10.1.- Solicitud de [REDACTED] de 11 de mayo de 2022, suscrita por PSP de medicina interna del H Ciudad Madero.

10.2.-Nota Clínica de 9 de agosto de 2022, suscrita por AR1 sobre la práctica [REDACTED] a QV.

10.3.- Informe de 19 de octubre de 2022, emitido por AR1, sobre los hechos narrados en la queja presentada por QV ante este Organismo Nacional.

11. Opinión en psicología de 30 de noviembre de 2022, elaborada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional, en la que se determinó que QV presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

12. Opinión médica de 14 de julio de 2023, elaborada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional, en la que se determinó que AR1 brindó una atención médica inadecuada a QV, durante la realización del [REDACTED] en el H Ciudad Madero, advirtiéndose también irregularidades cometidas por parte de AR2 y AR3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se cuenta con constancia de que se hubiese iniciado denuncia administrativa ante alguna otra instancia o carpeta de investigación relacionada con los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

14. Del análisis y valoración lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de

convicción que acreditan violación al derecho humano a la libertad sexual y a la protección de la salud en agravio de QV, durante la práctica de [REDACTED] [REDACTED] en el H Ciudad Madero, al tenor de lo siguiente:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD SEXUAL, POR REALIZAR ACTOS SEXUALES SIN CONSENTIMIENTO DURANTE LA REALIZACIÓN DE UNA ULTRASONOGRAFIA DOPPLER EN AGRAVIO DE QV

15. En la integración de la queja, este Organismo Nacional emitió una valoración psicológica que acreditó que AR1, atentó contra la libertad sexual de QV al momento de la práctica de un estudio médico realizado el [REDACTED], en el H Ciudad Madero de PEMEX, que trastocó el proyecto de vida de QV, especialmente por el contexto y lugar en donde se dieron los hechos, al ser beneficiaria de los derechos de seguridad social adquiridos [REDACTED], quien es trabajador de PEMEX, que además exacerbó su temor a sufrir represalias de manera directa o indirecta.

16. El derecho a la libertad sexual es el derecho fundamental de todas las personas vinculado a su autonomía y a la libertad como valor. Es la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.² Este derecho abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.³

² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020 y 2022.

³ Declaración Universal de los Derechos Sexuales (XIII Congreso Mundial de Sexología, 1997; Valencia (España).

17. Las mujeres, por su condición de género, son las más propensas a que se les vulnere su derecho a la libertad sexual y de tomar decisiones sobre su sexualidad, situación que representa un tipo de violencia hacia ellas y una representación de discriminación en su contra, que además trasgrede su dignidad, como sucedió en el presente caso.

18. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce el derecho de las mujeres a que se les respete su integridad física, psíquica y moral, así como su dignidad. Además, el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, condena cualquier acto que degrade la sexualidad de las mujeres y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

19. La SCJN ha señalado que *“el derecho a la libertad sexual entraña la capacidad y la posibilidad de la persona, de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con pleno consentimiento, cómo, dónde, cuándo y con quién tener relaciones sexuales, sin más limitación que contar con el acuerdo de la otra persona que participa en la relación; esto, porque el respeto, protección y garantía de la dignidad personal impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras, pues el cuerpo de la persona es su esfera de mayor inmunidad; por ende, que el ejercicio de la propia sexualidad debe contar con la protección y garantía de que en*

cualquier contexto tiene cabida el derecho de autodeterminación personal, y que tal ejercicio será realizado con ese pleno y válido consentimiento...”⁴

20. Además, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha definido en sus criterios que la libertad sexual es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido algún comportamiento previo de carácter sexual, tampoco por la existencia de relaciones anteriores o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, puesto que el derecho de absoluta libertad sexual no permite ninguna clase de sometimiento o tolerancia donde se afecte ese derecho.⁵

21. Como ya lo ha manifestado esta Comisión Nacional: “los órganos genitales son las características sexuales principales del cuerpo humano y de ello se acompañan aquellas áreas del cuerpo que se consideran íntimas por lo que, al realizar algún acto de exposición, tocamiento, maltrato, o mutilación en esas áreas, significa que el mismo adquiriera una connotación sexual, lo que constituye un acto de violencia sexual.”⁶

22. En el caso concreto, esta Comisión Nacional acreditó que AR1, médico especialista en Radiología e Imagen de PEMEX, atentó contra la libertad sexual de QV al momento en el que le realizó una [REDACTED]

⁴ Sentencia en Amparo Directo en Revisión 183/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21/11/2018.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada Constitucional publicada el 28 de abril de 2017. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1757

⁶ Recomendación 74 VG/2022. párrafo 74

[REDACTED] QV [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

23. El 5 de septiembre de 2022, le fue practicada a QV una valoración por parte de personal especializado en materia de psicología de esta Comisión Nacional, a fin de determinar su estado psicoemocional por los hechos narrados en su queja, en la que se determinó que QV, presentó síntomas de haber estado expuesta a una situación traumática, afectación relacionada con los hechos narrados en su queja, ocurridos el [REDACTED].

24. De conformidad con la valoración psicológica que se realizó a QV, se acreditó que la víctima presentó al momento de dicha valoración, [REDACTED] teniendo manifestaciones [REDACTED]. Se determinó que QV mostró [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

25. Se precisó que al momento en que sucedió el hecho motivo de la queja, QV se encontraba en periodo de convalecencia de [REDACTED] a la que fue sometida el 17 de junio de 2022, por lo que sus esfuerzos [REDACTED] y [REDACTED] fueron [REDACTED]
[REDACTED]

se encontraba en su condición de paciente, el carácter inesperado del acontecimiento y la indefensión percibida al no estar presente una enfermera que atestiguara lo que le estaba ocurriendo, disminuyó aquéllos mecanismos de afrontamiento con los que contaba que le permitieran hacer frente a la situación estresante por la que cursó al momento en el que le fue practicado el estudio ultrasonografía Doppler, generando en QV un quiebre en su capacidad de procesamiento mental del hecho dejando en ella un daño psicológico ansioso-depresivo.

26. Con respecto a su estado [REDACTED], QV manifestó durante la valoración psicológica que se sentía deprimida, que después de la realización del estudio, se compró *“vestidos amplios, para no llamar la atención.”* También señaló que después de la intervención [REDACTED] que tuvo y antes del hecho ocurrido el 9 de agosto de 2022, estaba retomando su vida haciendo ejercicio y dieta, señalando ser muy perseverante, pero que a raíz de lo ocurrido ya no podía.

27. En ese sentido, esta Comisión Nacional acreditó que QV sufrió un trastocamiento severo a su forma de vida después de los hechos motivo de su queja, ya que, si bien venía de un periodo de [REDACTED], había retomado sus hábitos alimenticios y de ejercicio físico; no obstante, en cuanto a su afectación respecto de sus relaciones interpersonales, QV manifestó que trataba de evitar convivir con hombres y de verse en una situación vulnerable, sintiendo no tener el control. Refiriendo sentirse abrumada, angustiada, con ansiedad, no poder controlar el llanto, débil y acorralada.

28. En los Principios Éticos de la Práctica Médica de los Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos (Principios Éticos), vigentes desde el 20 de julio de 2018, se reconoce entre los principios: “*el respeto*”, entendido como el reconocimiento del valor, derechos y obligaciones de las demás personas.

29. En los Principios Éticos se menciona que: “*en todos los casos cada paciente confía que el profesional hará lo necesario para resolver su problema de salud. Para ello, (...) permite [al personal] entrar a la intimidad de su vida ya sea señalando toda la sintomatología, los detalles del contagio (...) el sitio del dolor, relatando su historia familiar, [permitiendo] tomar un bisturí para extraer el mal físico o realizar un procedimiento invasor. Esta intrusión física, emotiva y psíquica que [le] autoriza el paciente, merece un comportamiento cuidadoso de cada profesional que participa en su estudio y atención. Esto es, la ética...*”

30. Además, en el documento que se menciona en los dos párrafos que preceden, se considera que la “*Ética Médica*” es la: “*disciplina que fomenta la buena práctica médica, mediante la búsqueda del beneficio del paciente, dirigida a preservar su dignidad, su salud y su vida.*” En este sentido, se acreditó que AR1 actuó con falta de ética médica durante la práctica de la [REDACTED], afectando con sus actos, [REDACTED] de QV.

31. Entre los principios de la ética en la práctica médica se considera el “principio de respeto de la dignidad de la persona”, siendo este el: “*derecho de las personas a recibir la atención médica que requieran, en consideración a los derechos humanos, a sus libertades fundamentales y universales, a sus valores, su*

consciencia, sus principios y a su condición de enfermos.” Dentro de este principio se incluye como precepto el: “Respeto a su pudor y a su intimidad.”

32. El pudor protege la intimidad de una persona, no obstante, en el ámbito médico, las personas que acuden a las instituciones de salud, son completamente conscientes de la necesidad de revelar su desnudez, cuando la situación lo amerite, al tratarse de la realización de un examen físico o de un estudio médico, con la finalidad de alcanzar un diagnóstico y tratamiento adecuados, no obstante, dicho acto no justifica que una persona en su calidad de paciente, consienta o autorice que el personal médico atente contra su pudor y su intimidad, como sucedió en el presente caso.

33. Con lo anterior, se acreditó que se vulneró el derecho humano a la libertad sexual de QV, por actos carentes de ética médica cometidos por AR1 que trastocaron la intimidad de QV y, por ende, su regulación afectiva y su vida, lo que además, evidencia el incumplimiento de lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que condena cualquier acto que degrade la sexualidad de las mujeres, así como la inobservancia de los Principios Éticos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN AGRAVIO DE QV

34. En la integración de la queja, esta Comisión Nacional también emitió una valoración médica que acreditó que AR1, AR2 y AR3, violentaron el derecho humano a la protección de la salud en agravio de QV, incurriendo en acciones y

omisiones que infringieron lo establecido en la Ley de Salud, el Reglamento de la Ley de Salud y la Norma Oficial.

35. El artículo 4 de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En el mismo sentido, el artículo 25 primer párrafo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que: *“...toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar, y en especial [...] la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*.

36. Por su parte, en la Observación General 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el numeral primero, se establece que: *“La salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...”*

37. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), en su artículo 10 reconoce que: *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*. Además, en el señalado instrumento internacional, los Estados Parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

38. Asimismo, la Ley de Salud en su artículo 2, reconoce que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus finalidades el bienestar físico y mental de la

persona para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades. Además, el Reglamento de la Ley de Salud, en su artículo 9, establece que la atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

39. La SCJN ha establecido que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: *“el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que, para garantizarlo es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos.”*⁷

40. En la Recomendación General 15, *“Sobre el derecho a la protección de la salud”*, de 23 de abril de 2009, esta Comisión Nacional, reconoció que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.”

41. La Comisión Nacional, en la Recomendación 80/2017 reiteró que el derecho a la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los

⁷ Jurisprudencia P.J. 1ª./J.50/2009 Derecho a la Salud. Su Protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX/Abril de 2009, página 164, Registro 167530.

servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice.

42. Aunado a lo anterior, la protección a la salud exige que toda práctica médica cumpla lo previsto en las disposiciones nacionales e internacionales sobre la materia; además de la legislación que regula el ejercicio profesional de la medicina, existen estándares que deben ser respetados y considerados al momento de otorgar atención médica, tal es el caso de la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, en cuya elaboración participaron, entre otros, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, este Organismo Nacional y la Secretaría de Salud, con la finalidad de impactar de manera positiva en la calidad de los servicios de salud al explicitar las relaciones del médico frente a su paciente.

43. En esta perspectiva, de acuerdo con las documentales que integran el expediente de queja **CNDH/2/2022/9560/Q**, entre ellas la opinión médica emitida por personal especializado de la Comisión Nacional, también observó que QV, recibió una inadecuada atención médica por parte de AR1 en el H Ciudad Madero, durante la realización de [REDACTED], misma que fue realizada por datos de [REDACTED].

44. Para entender el contexto médico, es necesario precisar que la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

45. Con respecto al [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

46. El diagnóstico del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

47. Por otra parte, la utilización de la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

48. En el caso que nos ocupa, el 11 de mayo de 2022, QV acudió al [REDACTED] del H Ciudad Madero, donde PSP le otorgó una “[REDACTED]”, debido a que reportó a QV con [REDACTED] [REDACTED], solicitado a QV por parte de PSP, era el indicado ante la presencia [REDACTED] [REDACTED].

49. Derivado de la solicitud referida, el [REDACTED], QV se presentó en el [REDACTED] del mismo H Ciudad Madero de PEMEX, donde fue atendida por AR1, quien le realizó [REDACTED] [REDACTED] como QV lo manifestó en su queja, no obstante, AR1 no lo plasmó en su reporte o “nota clínica”, como es lo indicado, incumpliendo de esta forma con la Norma Oficial.

50. Además AR1, en su informe presentado ante este Organismo Nacional, señaló que por instrucciones suyas, QV [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] de QV, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

51. Durante el multicitado estudio, AR1 solicitó a QV se [REDACTED]
[REDACTED] a QV
y [REDACTED]
[REDACTED] a QV no realizar el estudio en caso de que
así lo deseara, debiendo AR1 reprogramar el estudio e indicarle a QV acudir con
acompañante, al tratarse [REDACTED], sin [REDACTED]
[REDACTED], que fue solicitado de forma ordinaria desde tres meses antes y que no
representaba ningún riesgo de [REDACTED], tanto para la paciente como
para cualquier persona que estuviera presente.

52. Aunado a lo anterior, AR1 debió indicarle a QV que el estudio lo realizaría de
forma parcial y no de forma completa como según se lo hizo saber, esto ante la
evidente molestia manifestada por QV, pudiendo en este caso continuar con [REDACTED]
[REDACTED], situación que no fue especificada por AR1,
esto en virtud de que, como lo señaló AR1 en su relato de hechos de [REDACTED]
[REDACTED], ya no realizó el estudio en [REDACTED] de QV para no estar cerca de

[REDACTED] explorando únicamente [REDACTED]
[REDACTED]. Esta situación, trasgredió lo establecido en los artículos 2, 51, 51 bis 1 y 77 bis 37 de la Ley de Salud; 9 del Reglamento de la Ley de Salud, así como el numeral 5.3 de la Norma Oficial, ya que los usuarios de los servicios de salud tienen el derecho de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares.

53. De acuerdo a la “nota clínica” del 9 de agosto de 2022, AR1 realizó un [REDACTED]
[REDACTED] ..”, cuando lo indicado era que se [REDACTED] común que es la [REDACTED]
[REDACTED] que se separa en dos venas: [REDACTED]
[REDACTED], según lo citado por el mismo AR1.

54. Quedó acreditado que de forma injustificada, AR1 indicó a QV que se [REDACTED]
[REDACTED] QV no [REDACTED]
[REDACTED], no obstante, de acuerdo con la narración de hechos que hizo QV a personal de este Organismo Nacional durante la [REDACTED]
[REDACTED], AR1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], sin embargo, en la nota clínica de [REDACTED]

██████ no fueron descritos por parte de AR1 los ██████

55. Aunado a lo anterior, se advirtió que QV posterior a los hechos motivo de su queja, le informó por escrito a AR2 y AR3 lo que había pasado con AR1, situación ante la cual se debió realizar un reporte de los hechos señalados, para que fueran investigados; sin embargo, dentro del expediente de queja, no obra constancia alguna de reporte de incidente al respecto.

56. También en el oficio DCAS-SSS-GSM-HRCM-2-9750-2022, AR2 plasmó que el abordaje médico para la realización del estudio practicado a QV el ██████ fue correcto, ya que para realizarlo era necesario no tener ropa interior de la cintura para abajo debido a que se inicia en la ingle hasta llegar a la parte superior ██████ cubriendo en todo ██████ a, sin embargo, AR2 omitió considerar que el ██████, y como fue detallado con anterioridad, incumpliendo también con lo establecido en el artículo 51 bis 3 de la Ley de Salud, que contempla que *“las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.”*

57. Por todo lo anterior, se acreditó que la atención brindada a QV, por parte de AR1 fue inadecuada, ya que AR1 no plasmó en el expediente clínico de QV los

resultados completos [REDACTED]
[REDACTED] a pesar de que AR1 recorrió
con el [REDACTED] de QV, pasando por sus
[REDACTED]
[REDACTED]. Aunado a lo anterior, AR2 y AR3 no tomaron
acciones al respecto cuando tuvieron conocimiento de los hechos por parte de QV,
es decir realizar un reporte de la incidencia y una investigación del suceso,
incumpliendo con sus omisiones, lo establecido en los artículos 2, 51, 51 bis 1, bis
3 y 77 bis 37 de la Ley de Salud; 9 del Reglamento de la Ley de Salud, así como el
numeral 5.3 de la Norma Oficial.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

58. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación, que acredita violaciones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas en la normatividad nacional e internacional.

59. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas; asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete

determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.⁸

60. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.⁹

61. La responsabilidad generada con motivo de la violación al derecho humano a la libertad sexual y a la protección de la salud, analizada y evidenciada en la presente Recomendación, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2 y AR3, que contravienen las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley

⁸ CNDH. Recomendación 18VG/2019 párrafo 495, y Recomendación 97/2019 párrafo 370.

⁹ Ibidem

General de Responsabilidades Administrativas, que prevé el deber de los servidores públicos de observar en su actuación a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

62. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que se cuenta con elementos para que se inicie procedimiento administrativo ante la UR PEMEX, por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, AR2 y AR3 en agravio de QV, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de convicción analizados y evidenciados en la presente Recomendación, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 y/o en su caso, de las demás personas servidoras públicas que hubieran participado en los hechos, con la finalidad de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

63. Por todo lo tanto, debido a que AR1, AR2 y AR3, incurrieron en responsabilidad, por las probables faltas administrativas analizadas y evidenciadas en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional interpondrá denuncia administrativa ante la UR PEMEX, para que dé inicio al procedimiento administrativo

de investigación correspondiente, respecto de los hechos y evidencias señaladas, por los sucesos ocurridos el [REDACTED] en agravio de QV.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN

64. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la institución pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las víctimas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

65. En ese sentido, los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, así como 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, establecen que existe la obligación de las autoridades a reparar a las víctimas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

66. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación AR1, AR2 y AR3, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las conductas y omisiones ya señaladas mismas que configuraron violaciones al derecho humano a la libertad sexual y a la protección de la salud en agravio de QV, consecuentemente, esta Comisión Nacional, considera que existen evidencias suficientes para concluir que incumplieron con sus obligaciones de actuar con eficiencia y profesionalismo como personas servidoras públicas.

67. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, es necesario que la autoridad se comprometa y cumpla con las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, se puntualiza la manera como cumplirán cada uno de los puntos Recomendatorios.

i.- Medidas de rehabilitación

68. Las medidas de rehabilitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas, son aquellas que buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a sus derechos humanos y pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica, psicológica y psiquiátrica.

69. Es indispensable que PEMEX, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), otorgue todas las facilidades para proporcionar a QV la atención médica, psicológica o psiquiátrica que requiera, por la violación al

derecho humano a la libertad sexual y a la protección de la salud, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, de forma gratuita y continua durante el tiempo que se requiera, en un lugar accesible, atendiendo sus necesidades específicas. La atención médica deberá realizarse conforme a lo establecido en la Guía de Práctica Clínica: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Insuficiencia Venosa Crónica y demás normatividad aplicable. Por otra parte, la atención psicológica deberá otorgarse hasta que QV, alcance su total sanación psíquica y emocional posible. Además, se deberá remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii.- Medidas de compensación

70. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación consisten en reparar el daño causado y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

71. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: a) Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan

sido declaradas; b) la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas; c) los gastos efectuados con motivo de los hechos, y d) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.¹⁰

72. Además, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto Bio-psicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, personas mayores, niñas, niños y personas en situación de pobreza).¹¹

73. En ese sentido, PEMEX deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de

¹⁰ CNDH. Recomendación 70/2022, párr. 83

¹¹ CNDH. Recomendación 183/2022, párr. 112.

compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

iii.- Medidas de satisfacción

74. De conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, entre las que incluyen la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

75. Dentro de las medidas de satisfacción como parte de la reparación integral, PEMEX deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se presentará ante la UR PEMEX, en contra de AR1, por prestar una inadecuada atención médica, por realizar actos carentes de ética médica que trastocaron la intimidad de QV y por la irregular integración de su expediente clínico; así como de AR2 y AR3, por no tomar acciones al respecto cuando tuvieron conocimiento de los hechos en agravio de QV, es decir realizar un reporte de la incidencia y una investigación del suceso. Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos que corresponda, se realice la investigación respectiva y se resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

iv.- Medidas de no repetición

76. De conformidad con los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

77. En ese sentido, PEMEX deberá diseñar e impartir un curso integral de capacitación dirigido al personal médico del H Ciudad Madero, para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento que derivó en violaciones al derecho humano a la libertad sexual y a la protección de la salud, en agravio de QV, durante la práctica de una [REDACTED], basado en la debida observancia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Norma Oficial, la Guía de Práctica y los Principios Éticos de la Práctica Médica de los Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos, asegurándose que asistan AR1, AR2 y AR3, de continuar activos laboralmente en dicho nosocomio.

78. Además, el curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Con referencia a lo anterior, es necesario se envíen a esta

Comisión Nacional los documentos que lo acrediten, con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

79. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.¹²

80. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el seguimiento del trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de

¹² CNDH. Recomendación 103/2023. Párr. 156

Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberán brindar a QV previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención médica, psicológica y psiquiátrica, por los hechos y las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en el lugar accesible; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante la UR PEMEX, en contra de AR1, por prestar una inadecuada atención médica, por realizar actos carentes de ética médica que trastocaron la intimidad de QV y por la irregular integración de su expediente clínico; así como de AR2 y AR3 por no tomar acciones al respecto cuando tuvieron conocimiento de los hechos en agravio de QV, es decir realizar un reporte de la incidencia y una investigación del suceso. Lo anterior, a fin de que se

inicien los procedimientos que corresponda, dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, basado en la debida observancia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Norma Oficial, la Guía de Práctica y los Principios Éticos de la Práctica Médica de los Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos, asegurándose que asistan AR1, AR2 y AR3, de continuar activos laboralmente en dicho nosocomio, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; incluyendo los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

81. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

83. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

84. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN